

b) Cuando existiendo un sólo Arquitecto Superior en la Unidad Técnica haya sido el autor del proyecto.

En los supuestos de los apartados a) y b), la supervisión se efectuará por la Subdirección de Proyectos y Construcciones de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar.»

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 6 de febrero de 1991.

SOLANA MADARIAGA

Ilmos. Sres. Directores generales de Programación e Inversiones-Presidente de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar y de Coordinación y de la Alta Inspección.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

3664 *ORDEN de 29 de enero de 1991 por la que se ratifica el Reglamento de la Denominación de Origen «Binissalem» y de su Consejo Regulador.*

El Real Decreto 2774/1983, de 5 de octubre, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en materia de agricultura, dispone en el apartado B, 1, 1.h), de su certificación que, la citada Comunidad Autónoma, una vez aprobados los Reglamentos de las Denominaciones de Origen, los remitirá al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para su conocimiento y ratificación, lo que éste hará siempre que aquéllos cumplan la normativa vigente.

Aprobado, por Decreto 84/1990, de 20 de septiembre, del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, el Reglamento de la Denominación de Origen «Binissalem» y de su Consejo Regulador, conforme a lo dispuesto en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, y sus disposiciones complementarias, e igualmente con la normativa de la Comunidad Económica Europea de aplicación, corresponde al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación conocer y ratificar dicha reglamentación.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se ratifica el Reglamento de la Denominación de Origen «Binissalem» y de su Consejo Regulador, aprobado por el Decreto 84/1990, de 20 de septiembre, del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, que figura como anexo de la presente disposición, a los efectos de su promoción y defensa por la Administración del Estado en los ámbitos nacional e internacional.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor en el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 29 de enero de 1991.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de Política Alimentaria.

ANEXO

REGLAMENTO DE LA DENOMINACION DE ORIGEN «BINISSALEM» Y DE SU CONSEJO REGULADOR

CAPITULO PRIMERO

Generalidades

Artículo 1.º De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, «Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes» y en su Reglamento aprobado por Decreto 835/1972, de 23 de marzo, y así como el Real Decreto 157/1988, de 22 de febrero, por el que se establece la normativa a que deben ajustarse las denominaciones de origen y las denominaciones de origen calificadas de vinos y sus respectivos regla-

mentos, quedan protegidos con la Denominación de Origen «Binissalem» los vinos tradicionalmente designados bajo esta denominación geográfica que reuniendo las características definidas en este Reglamento hayan cumplido en su producción, elaboración y crianza todos los requisitos exigidos en el mismo y en la legislación vigente.

Art. 2.º 1. La protección otorgada por esta Denominación de Origen será la que contempla el artículo 81 de la Ley 25/1970 y demás legislación aplicable.

2. Queda prohibida la utilización en otros vinos no amparados, de nombres, marcas, términos, expresiones y signos que por similitud fonética con los protegidos puedan inducir a confundirlos con los que son objeto de este Reglamento, aun en el caso de que vayan precedidos de los términos «tipo», «estilo», «embotellado en», «con bodegas en» u otros análogos.

Art. 3.º La defensa de la denominación de origen, la aplicación de su Reglamento, la vigilancia del cumplimiento del mismo, así como el fomento y control de la calidad de los vinos amparados, quedan encomendados al Consejo Regulador de la Denominación, a la Conselleria de Agricultura y Pesca de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares y a la Dirección General de Política Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el ámbito de sus respectivas competencias.

CAPITULO II

De la producción

Art. 4.º 1. La zona de producción de los vinos amparados por la Denominación de Origen «Binissalem» está constituida por los terrenos ubicados en los términos municipales que se citan en el apartado 2 de este artículo y que el Consejo Regulador considere aptos para la producción de uva de las variedades que se indican el artículo 5.º, con la calidad necesaria para producir vinos de las características específicas de los protegidos por la denominación.

2. Provincia de Baleares: Términos municipales de Binissalem, Consell, Santa María del Camí, Sancellas y Santa Eugenia.

3. La calificación de los terrenos a efecto de su inclusión en la zona de producción, la realizará el Consejo Regulador debiendo quedar delimitados en la correspondiente documentación cartográfica.

4. En el caso de que el titular del terreno esté en desacuerdo con la resolución del Consejo podrá recurrir ante la Conselleria de Agricultura y Pesca de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, que resolverá previo informe de los organismos técnicos que estime necesarios.

Art. 5.º 1. La elaboración de los vinos protegidos se realizará con uvas de las variedades siguientes:

Tintas: Manto Negro, Cállet, Tempranillo y Monastrell.

Blancas: Moll o Prensall Blanc, Parellada y Macabeo.

Se considerarán como principales las variedades Manto Negro y Moll.

2. La elaboración de los vinos tintos protegidos se realizará a partir de uvas de Manto Negro en un 50 por 100 como mínimo y en los vinos blancos, en un 70 por 100 de la uva Moll.

3. El Consejo Regulador, fomentará la plantación de las variedades principales pudiendo fijar límites de superficie de nuevas plantaciones con otras variedades autorizadas, en razón a las necesidades.

4. El Consejo Regulador podrá proponer a la Conselleria de Agricultura y Pesca de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, el marco en que debe realizarse la experimentación vitícola; y que sean autorizadas nuevas variedades que, previos los ensayos y experiencias convenientes, se compruebe que producen mostos de calidad aptos para la elaboración de vinos protegidos, determinándose en cada caso, la inclusión de las mismas como variedad autorizada o principal.

Art. 6.º 1. Las prácticas de cultivo serán las tradicionales que tiendan a conseguir las mejores calidades.

2. La densidad de plantación será como máximo de 3.500 cepas por hectárea, y la mínima 1.700 cepas por hectárea.

3. La formación y conducción de las cepas se efectuará por los sistemas de vaso o espaldera.

4. El número máximo de yemas productoras por hectárea será de 28.000.

5. La poda en vaso se efectuará dejando un máximo de 14 yemas por planta, distribuidas en pulgares de dos yemas vistas como máximo.

En la formación en espaldera, el número máximo de yemas vistas por cepa será igualmente de 14.

6. No obstante lo anterior, el Consejo Regulador podrá autorizar la aplicación de nuevas prácticas culturales, tratamientos, labores, etc., que constituyendo un avance en la técnica vitícola se compruebe no afecten desfavorablemente a la calidad de la uva o del vino producido, lo cual requerirá la previa aprobación de la Conselleria de Agricultura y Pesca de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

Art. 7.º 1. La vendimia se realizará con el mayor esmero, dedicando exclusivamente a la elaboración de los vinos protegidos la uva sana con el grado de madurez necesario. Respecto a la graduación alcohólica volumétrica natural mínima, será de 10 por 100 vol. para variedades blancas y de 10,5 por 100 vol. para variedades tintas.

2. El Consejo Regulador podrá determinar la fecha de iniciación de la vendimia y acordar normas sobre el ritmo de recolección, a fin de que ésta se efectúe en consonancia con la capacidad de absorción de las bodegas, así como sobre el transporte y tipo de envase utilizado para el traslado de la uva vendimiada, para que aquél se efectúe sin deterioro de la calidad de la uva.

Art. 8.º 1. La producción máxima admitida por hectárea será de: Variedades blancas: 9.000 kilogramos, excepto la Parellada que será de 10.000 kilogramos.

Variedades tintas: 7.500 kilogramos, excepto la Callet que será de 9.000 kilogramos.

2. Este límite podrá ser modificado en determinadas campañas por el Consejo Regulador, a iniciativa propia o a petición de los viticultores interesados, efectuada con anterioridad a la vendimia, previos los asesoramientos y comprobaciones necesarias. En caso de que tal modificación se produzca, la misma no podrá superar el 25 por 100.

3. La uva procedente de parcelas cuyos rendimientos sean superiores al límite autorizado, no podrá ser utilizada en la elaboración de vinos protegidos por esta denominación, debiendo adoptar el Consejo Regulador las medidas de control necesarias para asegurar el cumplimiento de este precepto.

Art. 9.º 1. Para la autorización de nuevas plantaciones, replantaciones y sustituciones en terrenos o viñedos situados en la zona de producción, será preceptivo el informe del Consejo Regulador que determinará la posibilidad de inscripción en el Registro correspondiente.

2. No se admitirá la inscripción en el Registro de Viñas de aquellas nuevas plantaciones mixtas que en la práctica no permitan una absoluta separación en la vendimia de las diferentes variedades.

CAPITULO III

De la elaboración y crianza

Art. 10. 1. Las técnicas empleadas en la manipulación de la uva, el mosto y el vino, el control de la fermentación y el proceso de conservación tenderán a obtener productos de máxima calidad, manteniendo los caracteres tradicionales de los tipos de vinos amparados por la Denominación de Origen.

2. Para la extracción del mosto de uva fresca en elaboraciones en virgen, o del vino de los orujos de uva fermentada, en elaboraciones en tinto, en el proceso de obtención de productos aptos para ser protegidos por la Denominación de Origen «Binissalem», sólo podrán ser utilizados sistemas mecánicos que en su funcionamiento no dañen o dislaceren los componentes sólidos del racimo. Queda prohibida la utilización de máquinas estrujadoras de acción centrífuga de alta velocidad.

3. En la elaboración de vinos de Denominación de Origen «Binissalem», no se podrán utilizar prácticas de precalentamiento de la uva, o calentamiento de los mostos o de los vinos en presencia de los orujos, tendentes a forzar la extracción de la materia colorante.

Art. 11. En la producción del mosto se seguirán las prácticas tradicionales, aplicadas con una moderna tecnología orientada hacia la mejora de la calidad de los vinos. Se aplicarán presiones adecuadas para la extracción del mosto del vino y su separación de los orujos, de forma que el rendimiento no sea superior a 70 litros de mosto o vino por cada 100 kg. de vendimia. Las fracciones de mosto o vino obtenidos con presiones inadecuadas no podrán en ningún caso ser destinadas a la elaboración de vinos protegidos. El límite de litros de mosto o vino obtenidos con presiones inadecuadas no podrán en ningún caso ser destinadas a la elaboración de vinos protegidos. El límite de litros de mosto o vino por cada 100 kg. de vendimia, podrá ser modificado excepcionalmente en determinadas campañas por el Consejo Regulador, por propia iniciativa o a petición de los elaborados interesados, efectuada con anterioridad a la vendimia, previos los asesoramientos y comprobaciones necesarios.

Art. 12. La elaboración de los vinos Binissalem ha de realizarse en bodegas enclavadas dentro de la zona de producción que se indica en el artículo 4.º del presente Reglamento.

Art. 13. 1. La zona de crianza de los vinos de la Denominación de Origen «Binissalem» está integrada por los términos municipales que componen su zona de producción.

2. En los vinos amparados por la Denominación de Origen «Binissalem» que se sometan a crianza, la duración mínima del proceso será de dos años naturales, de los cuales seis meses al menos, estará en envases de madera de roble de capacidad máxima de 1.000 litros. En cuanto a las condiciones y características que deban reunir los vinos de Binissalem para merecer los calificativos de Reserva, Gran Reserva, y otras indicaciones de calidad, se estará a lo dispuesto en la legislación vigente.

CAPITULO IV

Características de los vinos

Art. 14. 1. Los tipos de vino amparados por la Denominación de Origen «Binissalem» son:

Tipo: Tintos. Graduación alcohólica adquirida: 11,5-14. Rosados. Graduación alcohólica adquirida: 11-13,5. Blancos. Graduación alcohólica adquirida: 10,5-13.

2. Todos los vinos producidos de acuerdo con este Reglamento para poder ser amparados, deberán someterse a examen analítico y organoléptico de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 del Reglamento (CEE) 823/1987 y el artículo 10 del Real Decreto 157/1988.

3. Los vinos del año, así como los sometidos a envejecimiento deberán presentar cualidades organolépticas y enológicas características de los mismos, especialmente en cuanto a color, aroma, y sabor. Los vinos que por cualquier causa a juicio del Consejo Regulador no hayan adquirido estas características, no podrán ser amparados por la Denominación de Origen «Binissalem» y serán descalificados en la forma que se preceptúa en el artículo 32.

CAPITULO V

Registros

Art. 15. 1. Por el Consejo Regulador se llevarán los siguientes Registros:

- Registros de viñas.
- Registros de Bodegas de Elaboración.
- Registros de Bodegas de Almacenamiento.
- Registros de Bodegas de Crianza.
- Registros de Bodegas Embotelladoras.

2. Las peticiones de inscripción se dirigirán al Consejo Regulador acompañando los datos, documentos y comprobantes que, en cada caso sean requeridos por las disposiciones y normas vigentes, en los impresos que disponga el Consejo Regulador.

3. Para poder optar a inscribirse en los Registros mencionados, las bodegas e instalaciones deberán estar ubicadas en la zona de producción.

4. El Consejo Regulador denegará las inscripciones que no se ajusten a los preceptos del Reglamento o a los acuerdos adoptados por el Consejo sobre condiciones complementarias de carácter técnico que deban reunir las viñas y las bodegas.

5. La inscripción en estos Registros no exime a los interesados de la obligación de inscribirse en aquellos Registros que, con carácter general, estén establecidos y en especial en el Registro de Industrias Agrarias y en el de Embotelladores y Envasadores en su caso.

Art. 16. 1. En el Registro de Viñas se inscribirán aquellas situadas en la zona de producción, cuya uva puede ser destinada a la elaboración de los vinos protegidos.

2. En la inscripción figurará: El nombre del propietario y, en su caso el del aparcerero, arrendatario o cualquier otro título de señorío útil; con el nombre de la viña, pago y término municipal en que está situada, superficie en producción, variedad o variedades de viñedo y cuantos datos sean necesarios para su clasificación y localización.

3. A la instancia de la inscripción se acompañará un plano o croquis detallado según determine el Consejo Regulador, de las parcelas objeto de la misma y la autorización de plantación expedida por el Organismo competente.

4. El Consejo Regulador entregará a los viticultores inscritos una credencial de dicha inscripción.

Art. 17. 1. En el Registro de Bodegas de Elaboración se inscribirán todas aquellas situadas en la zona de producción en las que se elaboren vinos que puedan optar a la Denominación de Origen.

2. En la inscripción figurarán: El nombre de la Empresa, localidad y zona de emplazamiento, características, número y capacidad de los envases y maquinaria, sistema de elaboración y cuantos datos sean precisos para la perfecta identificación y catalogación de la bodega. En el caso de que la empresa elaboradora no sea propietaria de los locales, se hará constar la circunstancia, indicando el nombre del propietario. Se acompañará un plano o croquis a escala convencional, donde queden reflejados todos los detalles de construcción e instalaciones.

Art. 18. En el Registro de Bodegas de Almacenamiento se inscribirán todas aquellas situadas en la zona de producción, que se dediquen exclusivamente al almacenamiento de vinos amparados por la Denominación de Origen. En la inscripción figurarán los datos a que se hace referencia en el artículo 17.

Art. 19. 1. En el Registro de Bodegas de Crianza, se inscribirán las que estando enclavadas en la zona de producción se dediquen a la crianza de los vinos amparados. En la inscripción figurarán, además de los datos a que se hace referencia en el artículo 17, todos aquellos específicos de este tipo de bodegas como superficie de calados, número de barricas, envases diversos, etc., entre otros.

2. Los locales o bodegas destinadas a la crianza o envejecimiento deberán estar exentos de trepidaciones, con temperatura y ventilación adecuadas, además los restantes requisitos que se estimen necesarios para que el vino adquiera las características privativas de «Binissalem».

Art. 20. En el Registro de Bodegas Embotelladoras, se inscribirán todas las que, encontrándose situadas en el interior de la zona de producción, se dediquen a la actividad de embotellado y comercialicen vino debidamente etiquetado y amparado por la denominación.

En la inscripción figurarán los datos a que se refiere el artículo 17, además de las correspondientes al sistema de envasado.

Art. 21. 1. En las bodegas inscritas en los distintos Registros que se contemplan en el artículo 15 no podrá realizarse la elaboración, almacenamiento o manipulación de uva, mostos o vinos procedentes de superficies vitícolas situadas fuera de la zona de producción de esta Denominación de Origen.

2. Sin embargo, en dichas bodegas inscritas se podrá efectuar la elaboración y almacenamiento de vinos que procedan de viñas situadas en la zona de producción, aun cuando no provengan de viñedos inscritos. En este caso, la recepción de uva, la manipulación y elaboración de dichos vinos se realizará de forma separada de las operaciones correspondientes a los productos que opten a ser protegidos por la denominación, así como el almacenamiento de los mismos, que se hará con la debida indentificación de los envases, según las normas que establezca el Consejo Regulador.

Art. 22. 1. Para la vigencia de las inscripciones en los correspondientes Registros será indispensable cumplir en todo momento con los requisitos que impone el presente capítulo, debiendo comunicar al Consejo Regulador cualquier variación que afecte a los datos suministrados en la inscripción cuando ésta se produzca. En consecuencia el Consejo Regulador podrá suspender o anular las inscripciones cuando los titulares de éstas no se atuvieran a tales preceptos.

2. El Consejo Regulador efectuará inspecciones periódicas para comprobar la efectividad de lo dispuesto en el párrafo anterior. Si de las inspecciones efectuadas se desprende que una Entidad carece de actividad o en los últimos tres años no ha comercializado productos amparados por la Denominación de Origen, podrá suspenderse provisionalmente la inscripción en el Registro correspondiente, de acuerdo con las normas dictadas por el Consejo Regulador.

3. Todas las inscripciones en los diferentes Registros serán renovadas en el plazo y forma que se determine por el Consejo Regulador.

CAPITULO VI

Derechos y obligaciones

Art. 23. 1. Sólo las personas naturales o jurídicas que tengan inscritos en los Registros indicados en el artículo 15 sus viñedos o instalaciones, podrán producir uva con destino a la elaboración de vinos amparados o criar vinos que hayan de ser protegidos por la Denominación de Origen.

2. Sólo puede aplicarse la Denominación de Origen «Binissalem» a los vinos procedentes de bodegas inscritas en los Registros correspondientes que hayan sido producidos y elaborados conforme a las normas exigidas por este Reglamento y que reúnan las condiciones enológicas y organolépticas que deben caracterizarlos.

3. El derecho al uso de la Denominación de Origen en propaganda, publicidad, documentación o etiquetas, es exclusivo de las firmas inscritas en el Registro correspondiente.

4. Por el mero hecho de la inscripción en los Registros correspondientes, las personas naturales o jurídicas inscritas quedan obligadas al cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y de los acuerdos que, dentro de sus competencias, dicten el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, la Consejería de Agricultura y Pesca de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares y el Consejo Regulador, así como a satisfacer las exacciones que les correspondan.

5. Las bodegas inscritas en el Registro de Bodegas comunicarán al Consejo Regulador la relación de nombre y marcas comerciales y las etiquetas de las botellas, que, en todo caso, deben ser autorizadas previamente por el mismo.

Art. 24. Las marcas, símbolos, emblemas, leyendas publicitarias o cualquier otro tipo de propaganda que se utilice aplicada a los vinos protegidos por la Denominación que regula este Reglamento, no podrán ser empleados bajo ningún concepto, ni siquiera por los propios titulares, en la comercialización de otros vinos, salvo las excepciones que estime el Consejo Regulador, previa solicitud del interesado a dicha Entidad, la cual, caso de que entienda que su aplicación no causa perjuicio a los vinos amparados, elevará la correspondiente propuesta a la Consejería de Agricultura y Pesca de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, que resolverá.

Art. 25. Queda facultado el Consejo Regulador para adoptar, en cada campaña, las medidas oportunas que tiendan a la absorción por las bodegas inscritas de la uva producida en los viñedos inscritos.

Art. 26. 1. En las etiquetas de vinos embotellados figurará obligatoriamente de forma destacada el nombre de la Denominación de Origen, además de los datos que con carácter general se determinan en la legislación aplicable.

2. Antes de la puesta en circulación de etiquetas, éstas deberán ser autorizadas por el Consejo Regulador, a los efectos que se relacionan con este Reglamento. Será denegada la aprobación de aquellas etiquetas que por cualquier causa puedan dar lugar a confusión en el consumidor, así como podrá ser anulada la autorización de una concedida anteriormente, cuando hayan variado las circunstancias de la firma propietaria de la misma, previa audiencia de la firma interesada.

3. Cualquiera que sea el tipo de envase en que se expidan los vinos para el consumo irán provistos de precintas de garantía, o contraetiquetas,

en ambos casos numeradas, expedidas por el Consejo Regulador, que deberán ser colocadas en la propia bodega, y de acuerdo con las normas que determine el Consejo Regulador, y siempre en forma que no permita una segunda utilización.

4. El Consejo Regulador adoptará y registrará un emblema como símbolo de la Denominación de Origen, previo informe aprobatorio de la Consejería de Agricultura y Pesca de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

5. Asimismo, el Consejo Regulador podrá hacer obligatorio que en el exterior de las bodegas inscritas y en el lugar destacado figure una placa que aluda a esta condición.

Art. 27. Se deberá dar conocimiento al Consejo Regulador de toda expedición de uva, mosto, vino o cualquier otro producto de la uva procedente de firmas inscritas.

Art. 28. 1. El embotellado de los vinos amparados por la Denominación de Origen «Binissalem» deberá ser realizado, exclusivamente, en las bodegas inscritas autorizadas por el Consejo Regulador, perdiendo el vino, en otro caso, el derecho al uso de la denominación.

2. Los vinos amparados por la Denominación de Origen «Binissalem» únicamente pueden circular y ser expedidos por las bodegas inscritas en los tipos de envase que no perjudiquen su calidad o prestigio y aprobados por el Consejo Regulador.

Art. 29. 1. El Consejo Regulador fijará para cada campaña las cantidades que de cada tipo de vino amparado por la Denominación podrán ser expedidos por cada firma inscrita en los Registros de las Bodegas, de acuerdo con las cantidades de uva adquiridos, existencias de campañas anteriores y adquisiciones de vinos o mostos a otras firmas inscritas.

2. Para los vinos de crianza, el Consejo Regulador librará certificados en que se hará constar esta cualidad, y podrá autorizar el consignar la añada en las etiquetas cuando esté debidamente controlada por el Consejo.

Art. 30. Para garantizar el adecuado uso de la Denominación de Origen todos los vinos amparados que se destinen a comercialización final se expedirán embotellados.

Art. 31. 1. El Consejo Regulador facilitará a las Entidades o personas físicas inscritas en el Registro de Viñas un documento o cartilla del Viticultor, en el que se exprese la superficie de viñedo inscrita con desglose de variedades, así como la producción máxima admisible para cada campaña, pudiendo establecerse otros datos que se consideren necesarios, al objeto de una mejor identificación y control. Dicho documento se acompañará de talonario con matriz, del que el Viticultor entregará un ejemplar a la bodega de elaboración inscrita receptora de la correspondiente partida de uva, en el momento de su entrega, o acompañando el transporte, a los efectos de justificar el origen de la misma.

2. Con el objeto de poder controlar la producción, elaboración y existencias, así como las calidades, tipos y cuanto sea necesario para poder acreditar el origen y calidad de los vinos, las personas físicas o jurídicas titulares de las viñas y bodegas vendrá obligadas a presentar las siguientes declaraciones:

a) Todas las firmas inscritas en el Registro de Viñas presentarán una vez terminada la recolección y, en todo caso, antes del 30 de noviembre de cada año, declaración de la cosecha obtenida en cada uno de los viñedos inscritos, indicando el destino de la uva, y, en caso de venta, el nombre del comprador. Si se producen distintos tipos de uva deberán declarar la cantidad obtenida de cada una de ellas.

b) Todas las firmas inscritas en el Registro de Bodegas de Elaboración deberán declarar, antes del 30 de noviembre, la cantidad de mosto y vino obtenido, diferenciando los diversos tipos que elabore, debiendo consignar la procedencia de la uva y el destino de los productos que venda, indicando comprador y cantidad. En tanto tenga existencia deberá declarar mensualmente las ventas efectuadas.

c) Las firmas inscritas en los Registros de Bodegas de Almacenamiento, Crianza y Embotelladoras presentarán, dentro de los diez primeros días de cada mes, declaración de entrada y salidas de productos habidos en el mes anterior, indicando la procedencia de los vinos adquiridos. En todo caso, se distinguirán los diferentes tipos de vinos y las firmas inscritas en el Registro de Bodegas de Crianza presentarán, por separado, lo correspondiente a estos vinos.

d) El Consejo Regulador, en todo caso, podrá realizar inspecciones con tomas de muestras para probar la veracidad de la documentación presentada.

3. De conformidad con lo previsto en la legislación vigente, las declaraciones, a que se refiere el apartado 2 de este artículo, tienen efectos meramente estadísticos, por lo que no podrán facilitarse ni publicarse más que en forma numérica, sin referencia alguna de carácter individual. Cualquier infracción de esta norma por parte del personal afecto al Consejo será considerada como falta muy grave.

4. Las declaraciones que se efectúan, en relación con lo que se ha señalado en los apartados anteriores, son independientes de las obligaciones con carácter general para el sector vitivinícola en la legislación aplicable.

Art. 32. 1. Toda uva, mosto o vino que por cualquier causa presente defectos, alteraciones sensibles o que en su producción se hayan

incumplido los preceptos de este Reglamento o los preceptos de elaboración señalados por la legislación vigente no podrá ser calificada por el Consejo Regulador, lo que llevará consigo la pérdida de la Denominación de Origen o del derecho a la misma, en caso de productos no definitivamente elaborados. Asimismo se considerará como descalificado cualquier producto obtenido por mezcla con otro previamente descalificado.

2. La descalificación de los vinos podrá ser realizada por el Consejo Regulador, en cualquier fase de la producción, y a partir de la iniciación del expediente de descalificación deberán permanecer en envases independientes y debidamente rotulados, bajo el control del Consejo Regulador, que en su resolución determinará el destino del producto descalificado, el cual, en ningún caso, podrá ser transferido a otra bodega inscrita.

3. El Consejo Regulador podrá anular la descalificación de un vino cuando ya no existan las circunstancias que motivaron su descalificación.

4. Los vinos amparados por la Denominación de Origen deberán haber superado las pruebas físico-químicas y organolépticas a las que se hace referencia en el artículo 14 de este Reglamento.

CAPITULO VII

Del Consejo Regulador

Art. 33. 1. El Consejo Regulador es un Organismo integrado en la Consejería de Agricultura y Pesca de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares como órgano desconcentrado de la misma, con atribuciones decisorias en cuantas funciones se le encomienden en este Reglamento, de acuerdo con lo que determina la Ley 25/1970 y su Reglamento.

2. Su ámbito de competencia, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 35, estará determinado:

- En lo territorial, por la respectiva zona de producción y crianza.
- En razón de los productos, por los protegidos por la Denominación, en cualquiera de sus fases de producción, elaboración, crianza, circulación y comercialización.
- En razón de las personas, por las inscritas en los diferentes Registros.

Art. 34. Es misión principal del Consejo Regulador la de aplicar los preceptos de este Reglamento y velar por su cumplimiento, para lo cual ejercerá las funciones que se le encomienden en el artículo 87 de la Ley 25/1970 y disposiciones enmendatorias, así como las que expresamente se indican en el articulado de este Reglamento.

Art. 35. El Consejo Regulador queda expresamente autorizado para vigilar el movimiento de la uva, mostos y vinos no protegidos por la Denominación de Origen que se elaboren, comercialicen o transiten dentro de la zona de producción, dando cuenta de las actividades desarrolladas a la Consejería de Agricultura y Pesca, y remitiéndole copia de las actas que se produzcan, sin perjuicio de la intervención de los Organismos competentes en esta vigilancia.

Art. 36. 1. El Consejo Regulador será constituido por la Consejería de Agricultura y Pesca de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares y estará formado por:

- Un Presidente designado por la Consejería de Agricultura y Pesca, a propuesta del Consejo Regulador.
- Un Vicepresidente.
- Tres Vocales, en representación del sector viticultor y otros tres, en representación del sector elaborador. La elección se realizará de acuerdo con lo que establece el artículo 89 de la Ley 25/1970, y el Decreto 835/1972, y de conformidad con el Real Decreto 2004/1979, de 13 de julio.
- Dos Vocales, con especiales conocimientos de Viticultura y Enología, designados por la Consejería de Agricultura y Pesca.

2. Por cada uno de los cargos de Vocales del Consejo Regulador se designará un suplente, elegido en la misma forma que el titular.

3. Tanto el Vicepresidente, de no desarrollar las funciones de Presidente, como los Vocales técnicos, en las sesiones que celebre el Consejo Regulador asistirán con voz pero sin voto.

4. Los cargos de Vocales serán renovados cada cuatro años, pudiendo ser reelegidos.

5. En caso de cese de un Vocal, por cualquier causa, se procederá a designar sustituto en la forma establecida; si bien, el mandato del nuevo Vocal sólo durará hasta que se celebre la primera renovación del Consejo.

6. El plazo para la toma de posesión de los Vocales será, como máximo, de un mes, a contar desde la fecha de su designación.

7. Causará baja el Vocal que durante el período de vigencia de su cargo sea sancionado por infracción grave en materias que regula este Reglamento, bien personalmente o la firma a que pertenezca. Igualmente causará baja, a petición del Organismo que lo eligió o por ausencia injustificada de tres sesiones consecutivas o cinco alternas.

Art. 37. Las personas elegidas en la forma que se determina en el apartado c) del artículo anterior deberán estar vinculadas a los sectores

que representan, bien directamente o por ser directivos de Sociedades que se dediquen a las actividades que han de representar. El Presidente del Consejo Regulador rechazará aquellas propuestas de nombramiento que recaigan en personas cuyas actividades no corresponda al sector que han de representar, debiéndose proceder, en este caso, a nueva designación en la forma establecida.

Art. 38. 1. Al Presidente corresponde:

- Representar al Consejo Regulador. Esta representación podrá delegarla de manera expresa en los casos que sean necesarios.
- Hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias.
- Administrar los ingresos y fondos del Consejo Regulador y ordenar los pagos.
- Convocar y presidir las sesiones del Consejo, señalando el orden del día, sometiendo a la decisión del mismo los asuntos de su competencia y ejecutar los acuerdos adoptados.
- Organizar el régimen interior del Consejo.
- Contratar, suspender o renovar el personal del Consejo Regulador.
- Organizar y dirigir los servicios.
- Informar a los Organismos de las incidencias que en la producción y mercado se produzcan.
- Remitir a la Consejería de Agricultura y Pesca aquellos acuerdos que, para cumplimiento general acuerde el Consejo, en virtud de las atribuciones que le confiere este Reglamento y aquellos que por su importancia estime deben ser conocidos por el mismo.
- Aquellas otras funciones que el Consejo acuerde, o que le encomiende la Consejería de Agricultura y Pesca o el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el ámbito de sus respectivas competencias.

2. La duración del mandato del Presidente será de cuatro años, pudiendo ser reelegido.

3. El Presidente cesará: Al expirar el término de su mandato, a petición propia, una vez aceptada su dimisión, o por decisión de la Consejería de Agricultura y Pesca de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

4. En el caso de cese o fallecimiento, el Consejo Regulador, en el plazo de un mes, propondrá a la Consejería de Agricultura y Pesca de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares un candidato para la designación de nuevo Presidente.

Art. 39. 1. El Consejo se reunirá cuando lo convoque el Presidente, bien por propia iniciativa o a petición de la mitad de los Vocales, siendo obligatorio celebrar sesión por lo menos una vez al trimestre.

2. Las sesiones del Consejo Regulador se convocarán con cuatro días de antelación, al menos, debiendo acompañar a la citación el orden del día de la reunión, en la que no se podrá tratar más asuntos que los previamente señalados. En caso de necesidad, cuando así lo requiera la urgencia del asunto a juicio del Presidente, se citará a los Vocales por telegrama, con veinticuatro horas de anticipación, como mínimo. En todo caso, el Consejo Regulador quedará válidamente constituido cuando estén presentes la totalidad de sus miembros y así lo acuerden por unanimidad.

3. Para la inclusión en el orden del día de un asunto determinado bastará que lo solicite un Vocal con ocho días de anticipación como mínimo.

4. Cuando un titular no pueda asistir, lo notificará al Consejo Regulador y a su suplente para que le sustituya.

5. Los acuerdos del Consejo Regulador se adoptarán por mayoría de miembros presentes, y para la validez de los mismos, será necesario que estén presentes más de la mitad de los que componen el Consejo. El Presidente tendrá voto de calidad.

6. Para resolver cuestiones de trámite, o aquellos casos en que se estime necesario, podrá constituirse una Comisión Permanente, que estará formada por el Presidente y dos Vocales titulares, uno del sector viticultor y otro del sector vinicultor o exportador, designados por el Pleno del Organismo. En la sesión en que se acuerde la constitución de dicha Comisión Permanente se acordarán también las misiones específicas que le competen y funciones que ejercerá. Todas las resoluciones que tome la Comisión Permanente serán comunicadas al Pleno del Consejo en la primera reunión que celebre.

Art. 40. 1. Para cumplimiento de sus fines, el Consejo Regulador contará con personal necesario, con arreglo a las plantillas aprobadas por la Consejería de Agricultura y Pesca de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, que figurarán dotadas en el presupuesto del propio Consejo.

2. El Consejo tendrá un Secretario designado por el propio Consejo a propuesta del Presidente, del que directamente dependerá y que tendrá como cometidos específicos los siguientes:

- Preparar los trabajos del Consejo y tramitar la ejecución de sus acuerdos.
- Asistir a las sesiones con voz pero sin voto, cursar las convocatorias, levantar las actas y custodiar los libros y documentos del Consejo.
- Los asuntos relativos al régimen interior del Organismo, tanto de personal como administrativos.

d) Las funciones que se encomienden por el Presidente, relacionadas con la preparación o instrumentación de los asuntos de la competencia del Consejo.

3. Para las funciones técnicas que tiene encomendadas el Consejo, contará con los servicios técnicos necesarios, la dirección de los cuales recaerá en técnico competente.

4. Para los servicios de control y vigilancia contará con veedores propios. Estos veedores serán designados por el Consejo Regulador y habilitados por la Subdirección General de Calidad Agroalimentaria en solicitud tramitada a través de la Consejería de Agricultura y Pesca de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares con las siguientes atribuciones inspectoras:

- a) Sobre los viñedos ubicados en las zonas de producción.
- b) Sobre las bodegas situadas en las zonas de producción, elaboración y crianza.
- c) Sobre la uva y vino de las zonas de producción, elaboración y crianza.
- d) Sobre los vinos protegidos en todo el territorio de las Baleares.

5. El Consejo Regulador podrá contratar para efectuar trabajos urgentes al personal necesario, siempre que tengan aprobado en el presupuesto dotación para este concepto.

6. A todo el personal del Consejo, tanto de carácter fijo como eventual, le será de aplicación la legislación laboral vigente.

Art. 41. 1. Por el Consejo, se establecerá un Comité de Calificación de los Vinos formado por tres expertos y un delegado del Presidente del Consejo, que tendrá como cometido informar sobre la calidad de los vinos que sean destinados al mercado, pudiendo contar este Comité con los asesoramientos técnicos que estime necesarios.

2.1 El Presidente del Consejo, a la vista de los informes del Comité, resolverá lo que proceda y, en su caso, la no calificación o descalificación del vino en la forma prevista en el artículo 32. La resolución del Presidente del Consejo, en caso de no calificación, tendrá carácter provisional durante los diez días siguientes. Si en este plazo el interesado solicita la remisión de la resolución, éste deberá pasar al Pleno del Consejo Regulador para resolver lo que proceda. Si en dicho plazo no se solicita dicha revisión, la resolución del Presidente se considera firme.

2.2 Las resoluciones del Presidente o las del Consejo Regulador, en su caso, podrán ser recurridas en alzada ante la Consejería de Agricultura y Pesca de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, de acuerdo con las normas que se establezcan.

3. Por el Consejo Regulador se dictarán las normas para la constitución y funcionamiento del Comité de Calificación.

Art. 42. 1. La financiación de las obligaciones del Consejo Regulador se efectuará con los siguientes recursos:

1.º Con el producto de las exacciones parafiscales que se fijan en el artículo 91 de la Ley 25/1970, a las que se aplicarán los tipos siguientes:

- a) El 0,5 por 100 a la exacción sobre plantaciones.
- b) El 1 por 100 a la exacción sobre productos amparados.
- c) Cien pesetas por expedición de certificado o visado de facturas y el doble del precio de coste por cada precinto o etiqueta.

Los sujetos pasivos de cada una de las exacciones son: De la a), los titulares de las plantaciones inscritas, y de la b), los titulares de bodegas inscritas solicitantes de certificados, de visados de facturas o adquirientes de precintas.

2.º Las subvenciones, legados y donativos que reciban.

3.º Las cantidades que pudieran percibirse en concepto de indemnizaciones por daños y perjuicios ocasionados al Consejo o a los intereses que representa.

4.º Los bienes que constituyen su patrimonio y los productos y ventas del mismo.

2. Los tipos impositivos fijados en este artículo, respetando los límites legales, podrán variarse a propuesta del Consejo Regulador de la Consejería de Agricultura de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, cuando las necesidades presupuestarias del Consejo así lo exijan.

3. La gestión de los ingresos y gastos que figuren en los presupuestos corresponde al Consejo Regulador.

4. La fiscalización de las operaciones económicas del Consejo Regulador y de la contabilidad se efectuará por la Intervención General de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, de acuerdo con las normas establecidas por este Centro Interventor y con las atribuciones y funciones que le asigne la legislación vigente en esta materia.

Art. 43. Los acuerdos del Consejo Regulador que no tengan carácter particular y afecten a una pluralidad de sujetos podrán notificarse mediante circulares expuestas en las oficinas del Consejo Regulador, en los Ayuntamientos de las comarcas y en las oficinas de las Cámaras Agrarias Locales de los municipios incluidos dentro de la zona de producción y con la oportuna comunicación a la Cámara Agraria Provincial. La exposición de dichas circulares se anunciará en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares».

Los acuerdos y resoluciones que adopte el Consejo Regulador podrán ser recurribles ante la Consejería de Agricultura y Pesca de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

CAPITULO VIII

De las infracciones, sanciones y procedimiento

Art. 44. Todas las actuaciones que sea preciso desarrollar en materia de expedientes sancionadores se atemperarán a las normas de este Reglamento; a las de la Ley 25/1970; al Decreto 835/1972, y a la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, y al Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumo y de la producción agroalimentaria.

Art. 45. 1. Las infracciones a lo dispuesto en este Reglamento y a los acuerdos del Consejo Regulador serán sancionados con apercibimiento, multas, decomiso de la mercancía, suspensión temporal en el uso de la denominación o baja en el Registro o Registros de la misma, conforme se expresa en los artículos siguientes, sin perjuicio de las sanciones que por contravenir la legislación general sobre la materia de la Ley 25/1970, puedan ser impuestas.

2. Las bases para la imposición de multas se determinarán conforme dispone el artículo 120 del Decreto 835/1972.

3. Para la aplicación de las sanciones previstas en este Reglamento se tendrán en cuenta las normas establecidas en el artículo 121 del Decreto 835/1972.

Art. 46. 1. Las actas de inspección se levantarán por triplicado y serán suscritas por el veedor y el dueño o representante de la finca, establecimiento o almacén, o encargado de la custodia de la mercancía, en poder del cual quedará una copia del acta. Ambos firmantes podrán consignar en el acta cuantos datos o manifestaciones consideren convenientes para la estimación de los hechos que se consignan en la misma, así como de cuantas incidencias ocurran en el acto de inspección o levantamiento del acta. Las circunstancias que el veedor consigne en el acta se considerarán hechos probados, salvo que por la otra parte se demuestre lo contrario. Si el interesado en la inspección se negara a firmar el acta lo hará constar así el veedor, procurando la firma de algún agente de la autoridad o testigos.

2. En el caso de que se estime conveniente para el veedor o por el dueño de la mercancía o representante de la misma, se tomará una muestra, al menos, por triplicado y en cantidad suficiente para el examen y análisis de la misma y se precintará y etiquetará, quedando una en poder del dueño o representante citado.

3. Cuando el veedor que levante el acta lo estime necesario podrá disponer que la mercancía quede retenida, hasta que por el instructor del expediente se disponga lo pertinente, dentro del plazo de cuarenta y cinco días hábiles, a partir de la fecha de levantamiento del acta de inspección. Las mercancías retenidas se considerarán como mercancías en depósito, no pudiendo, por tanto, ser trasladadas, manipuladas, ofrecidas en venta o vendidas. En caso de que se estime procedente podrán ser precintadas.

4. De acuerdo con los artículos 27 y 28 de la Ley de Procedimiento Administrativo, el Consejo Regulador o la Consejería de Agricultura y Pesca de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, en su caso, podrán solicitar informes a las personas que consideren necesario, o hacerles comparecer a este fin en las oficinas en que se tramiten las actuaciones para aclarar o complementar los extremos contenidos en las actas levantadas por los veedores y como diligencia previa a la posible incoación de expediente.

Art. 47. 1. La incoación e instrucción de los expedientes sancionadores corresponderá al Consejo Regulador, cuando el infractor esté inscrito en alguno de sus Registros. En los demás casos el Consejo Regulador lo pondrá en conocimiento y trasladará las actuaciones al Organismo competente.

2. En los expedientes de carácter sancionador incoados por el Consejo Regulador deberán actuar como instructor y Secretario, dos Vocales del Consejo Regulador designados por el mismo.

3. En aquellos casos en que el Consejo estime conveniente que la instrucción del expediente se haga por la Consejería de Agricultura y Pesca podrá solicitarlo de la misma.

Art. 48. 1. La resolución de los expedientes incoados por el Consejo Regulador corresponderá al propio Consejo, cuando la sanción no exceda de 50.000 pesetas. Si excediera, elevará su propuesta a la Consejería de Agricultura y Pesca de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

2. La resolución de los expedientes por infracciones cometidas por Empresas ubicadas fuera del territorio de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, contra esta Denominación de Origen corresponderá a la Administración del Estado.

3. A efectos de determinar la competencia a que se refiere el apartado anterior se adicionará el valor del decomiso al de la multa.

4. La decisión sobre el decomiso definitivo de productos o destinos de éstos corresponderá a quien tenga atribuida la facultad de resolver el expediente.

Art. 49. De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 129 del Decreto 835/1972, serán sancionados con multas desde 20.000 pesetas hasta el doble del valor de la mercancía o productos afectados, cuando el valor supere las 20.000 pesetas, y además con el decomiso de la mercancía; las siguientes infracciones, cuando sean cometidas por personas no inscritas en los Registros del Consejo Regulador:

1. El uso de la Denominación de Origen.
2. La utilización de razones sociales, nombres comerciales, marcas, expresiones, signos o emblemas que por su identidad o similitud gráfica o fonética con los nombres protegidos por la Denominación de Origen, o con los signos o emblemas característicos de la misma, pueden inducir a confusión sobre la naturaleza o el origen de los productos, sin perjuicio de los derechos adquiridos que sean debidamente reconocidos por los Organismos competentes.
3. El empleo del nombre geográfico protegido por la Denominación de etiquetas, documentos comerciales o propaganda de productos, aunque vaya precedido de los términos «tipo», «estilo», «cepa», «embotellado en», con bodega en» u otros análogos.
4. Cualquier acción que cause perjuicio o desprestigio a la Denominación de Origen o tienda a producir confusión en el consumidor respecto a la misma.

Art. 50.1 Según dispone el apartado 2 del artículo 129 del Decreto 835/1972, las infracciones cometidas por las personas inscritas en los Registros de la Denominación de Origen se clasificarán, a efectos de su sanción, en la forma siguiente:

A) Faltas administrativas: Que se sancionarán con multas, del 1 al 10 por 100 de la base por cada hectárea, en caso de viñedos, o del valor de las mercancías afectadas, y a las que sean de carácter leve con apercibimiento. Estas faltas son en general las inexactitudes de las declaraciones, guías, asientos, libros registro y demás documentos y especialmente las siguientes:

Primera: Falsar u omitir en las declaraciones para la inscripción en los distintos Registros los datos y comprobantes que en cada caso sean precisos.

Segunda: No comunicar inmediatamente al Consejo Regulador cualquier variación que afecte a los datos suministrados en el momento de la inscripción en los Registros.

Tercera: El incumplimiento por omisión o falsedad de lo establecido en el artículo 31 de este Reglamento, en relación con las declaraciones de cosecha y de movimiento de las existencias de productos.

Cuarta: Las infracciones al artículo 27 de este Reglamento.

Quinta: Las restantes infracciones al Reglamento o a los acuerdos del Consejo Regulador, en materia a que se refiere este apartado A).

B) Infracciones a lo establecido en el Reglamento sobre producción y elaboración de los productos amparados: Que se sancionarán con multas de 2 al 20 por 100 de la base por cada hectárea, en caso de viñedos, o del valor de las mercancías afectadas, y en este último caso, además, con su decomiso.

Estas infracciones son las siguientes:

Primera: El incumplimiento de las normas sobre prácticas de cultivo.

Segunda: Expedir o utilizar para la elaboración de productos amparados, uva producida con rendimiento superior a los autorizados o descalificada.

Tercera: Emplear, en la elaboración de vinos protegidos, uva de variedades distintas de las autorizadas en distintas proporciones de las establecidas.

Cuarta: El incumplimiento de las normas de elaboración y crianza de los vinos.

Quinta: Las restantes infracciones al Reglamento o a los acuerdos del Consejo Regulador, en materia a que se refiere este apartado B).

C) Infracciones por el uso indebido de la Denominación de Origen o por actos que puedan causarle perjuicio o desprestigio: Que se sancionarán con multa desde 20.000 pesetas al doble del valor de la mercancía o productos afectados, cuando aquél supere dicha cantidad, y con su decomiso.

Estas infracciones son las siguientes:

Primera: La utilización de razones sociales, nombres comerciales, marcas, símbolos o emblemas que hagan referencia a la denominación o a los nombres protegidos por ella en la comercialización de vinos no protegidos o de otros productos de similar especie, así como las infracciones al artículo 24.

Segunda: El empleo de la Denominación de Origen en vinos que no hayan sido elaborados, producidos o criados conforme a las normas establecidas por la legislación vigente y por este Reglamento o que no reúnan las condiciones enológicas y organolépticas que deban caracterizarlos.

Tercera: El empleo de nombres comerciales, marcas o etiquetas no aprobadas por el Consejo Regulador en los casos a que se refiere este apartado C).

Cuarta: La utilización de locales y depósitos no autorizados.

Quinta: La indebida negociación o utilización de los documentos, precintas, etiquetas, contraetiquetas, sellos, etcétera, propios de la Denominación de Origen.

Sexta: Extralimitación de los cupos de venta de mostos y vinos en el caso de ser establecidos y contravenciones al artículo 29.

Séptima: La expedición de vinos que no correspondan a las características de calidad mencionadas en sus medios de comercialización.

Octava: La expedición, circulación o comercialización de vinos de la Denominación de Origen, desprovistos de las precintas o precintos, etiquetas o contraetiquetas numeradas o carentes del medio de control establecido por el Consejo Regulador.

Décima: Efectuar el embotellado o precintado de envases en locales que no sean las bodegas inscritas autorizadas por el Consejo Regulador, o no ajustarse en el precintado a los acuerdos del Consejo.

Undécima: El incumplimiento de lo establecido en este Reglamento o en los acuerdos del Consejo Regulador para la exportación y en lo referente a envases, documentación, precintado y trasvase de vinos.

Duodécima: En general, cualquier acto que contravenga lo dispuesto en este Reglamento o en los acuerdos del Consejo y que perjudiquen o desprestigien la Denominación, o suponga uso indebido de la misma. La suspensión temporal del derecho al uso de la Denominación llevará aparejada la suspensión del derecho o certificados de origen, precintas y demás documentos del Consejo.

La baja supondrá la exclusión del infractor en los Registros del Consejo y, como consecuencia, la pérdida de los derechos inherentes a la Denominación de Origen.

Art. 51. De las infracciones en productos envasados será responsable la firma o razón social cuyo nombre figure en la etiqueta. Sobre las que se hayan cometido en productos a granel el tenedor de los mismos y de las que se deriven del transporte de mercancías recaerá la responsabilidad sobre las personas que determina al respecto el vigente Código de Comercio y disposiciones complementarias.

Art. 52. 1. Podrá ser aplicado el decomiso de las mercancías como sanción única o como accesoria, en su caso, o el pago del importe de su valor en el caso de que el decomiso no sea factible.

2. En el caso de desaparición, cambio o cualquier manipulación efectuada sobre la mercancía retenida, intervenida o decomisada, se estará a lo dispuesto en el artículo 399 del Código Penal.

Art. 53. En el caso de reincidencia, o cuando los productos estén destinados a la exportación, las multas serán incrementadas en un 50 por 100, sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder en virtud del Decreto 1559/1970.

En el caso de que el reincidente cometiera nueva infracción las multas podrán ser elevadas hasta el triple de dichos máximos.

Se considerará reincidente el infractor sancionado por infringir cualquiera de los preceptos de este Reglamento en los cinco años anteriores.

Los Organismos competentes podrán acordar dar publicidad a las sanciones impuestas, a efectos de ejemplaridad.

Art. 54. 1. En todos los casos en que la resolución del expediente sea con sanción, el infractor deberá abonar los gastos originados por la toma y análisis de muestras o por el reconocimiento que se hubiera realizado y demás gastos que ocasionen la tramitación y resolución del expediente, de acuerdo con lo que dispone el Decreto 496/1960, que convalida la tasa por gestión técnico-facultativa de los Servicios Agronómicos y legislación complementaria.

2. Las multas deberán abonarse dentro del plazo de quince días hábiles inmediatos al de su notificación, en papel de pagos al Estado, y los gastos a que hace referencia el apartado anterior en metálico, dentro del mismo plazo. Caso de no efectuarse en el plazo citado, se procederá a su cobro por vía de apremio.

3. En el caso de presentarse recurso contra la sanción impuesta se acompañará al mismo resguardo del ingreso del importe de la sanción y de los gastos originados por el expediente.

4. Las infracciones a este Reglamento prescriben a los cinco años de su comisión, por lo que toda la documentación que se determina en el mismo, respecto a los productos a que se refiere, deberá ser conservada durante dicho periodo.

Art. 55. 1. Cuando la infracción que se trata de sancionar constituya además una contravención al Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, se trasladará la oportuna denuncia a la Subdirección General de Calidad Agroalimentaria u Organismos competente.

2. En los casos en que la infracción concierna al uso indebido de la Denominación de Origen y ello implique una falsa indicación de procedencia el Consejo Regulador, sin perjuicio de las actuaciones y sanciones administrativas pertinentes, podrá acudir a los Tribunales, ejerciendo las acciones civiles y penales reconocidas en la legislación sobre propiedad industrial.

DISPOSICION ADICIONAL

No obstante lo dispuesto en los artículos 5.º y 9.º el Consejo Regulador no inscribirá nuevas plantaciones, replantaciones o sustitui-

ciones que a partir de la publicación del presente Reglamento en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares», fueran efectuadas con la variedad Monastrell.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—El actual Consejo Regulador Provisional de la Denominación de Origen «Binissalem», asumirá la totalidad de las funciones que corresponda al Consejo Regulador a que se refiere el capítulo VII, continuando sus actuales Vocales en sus cargos hasta que el Consejo Regulador quede constituido, de acuerdo con lo que establece el artículo 36 de este Reglamento, siendo elegidos nuevos Vocales dentro de los doce meses transcurridos desde la publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares» de este Reglamento.

Segunda.—Durante las tres campañas siguientes a la publicación de este Reglamento en el «Boletín Oficial del Estado», el Consejo Regulador podrá autorizar la inscripción de aquellas bodegas de crianza que, situadas en la proximidad de la zona de producción, hayan elaborado y comercializado vino procedente de la indicada zona. Durante este período se establecerá por el Consejo Regulador un sistema de vigilancia y control para estas bodegas, las cuales quedan obligadas al cumplimiento de este Reglamento. La inscripción en tales circunstancias no podrá mantenerse una vez transcurrida la tercera campaña.

Tercera.—Lo dispuesto en el artículo 10.2 no será exigible hasta la segunda campaña vitivinícola siguiente a la fecha de publicación del presente Reglamento en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares».

3665 *ORDEN de 1 de febrero de 1991 por la que se modifica el anexo de la de 7 de septiembre de 1989, sobre prohibición de la comercialización y utilización de ciertos productos fitosanitarios en aplicación de las Directivas 90/335/CEE y 90/533/CEE.*

La Directiva 90/335/CEE, de la Comisión, de 7 de junio, y la Directiva 90/533/CEE, del Consejo, de 15 de octubre, relativas a la prohibición de comercialización y uso de productos fitosanitarios que contienen determinadas materias activas, con posibles efectos colaterales negativos, introducen determinadas modificaciones al anexo de la Directiva del Consejo 79/117/CEE, de 21 de diciembre de 1978, cuya transposición a la legislación española había sido ya efectuada mediante las Ordenes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 28 de febrero de 1986 y de 7 de septiembre de 1989.

En consecuencia, se hace necesario incorporar dichas modificaciones al ordenamiento jurídico nacional.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Artículo único.—El anexo de la Orden de 7 de septiembre de 1989, sobre prohibición de comercialización y utilización de productos fitosanitarios que contienen ciertos ingredientes activos, en aplicación de la Directiva 79/117/CEE, del Consejo de las Comunidades Europeas, y sus posteriores modificaciones, se sustituye por el que figura como anexo de la presente disposición.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las prohibiciones correspondientes al ingrediente activo dicofol no se exigirán hasta el 1 de octubre de 1991.

DISPOSICION FINAL

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 1 de febrero de 1991.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

ANEXO

Ingredientes activos	Aplicaciones	Plazo máximo
A) Compuestos mercuriales		
1. Oxido de mercurio	Tratamiento por embadurnado del chancro de los frutales en heridas y cortes de poda, desde después de la cosecha hasta la brotación	No establecido.
2. Cloruro de mercurio (Calomelano)	-	-

Ingredientes activos	Aplicaciones	Plazo máximo
3. Los demás compuestos inorgánicos de mercurio	-	-
4. Compuestos alquilmercurícos	-	-
5. Compuestos arilmercurícos y alquil-oxi-alquilmercurícos	Tratamientos de semillas de cereales	No establecido.
B) Compuestos organoclorados		
1. Aldrín	-	-
2. Clordano	-	-
3. Dieldrín	-	-
4. DDT	-	-
5. Endrín	-	-
6. HCH (mezcla de isómeros)	-	-
7. Heptacloro	-	-
8. Hexaclorobenceno	-	-
9. Canfecloro (toxafeno)	-	-
C) Otros compuestos		
1. Oxido de etileno	Tratamiento de desinfección de especias y de hierbas desecadas para condimentos y herboristeria	31 de diciembre de 1990.
2. Nitrofenol	-	-
3. 1,2-dibromoetano	-	-
4. 1,2-dicloroetano	-	-
5. Dinoseb, su acetato y sus sales	-	-
6. Binapacril	-	-
7. Captafol	-	-
8. Dicofol que contenga menos del 78 por 100 de pp'-dicofol o más de 1 gramo/kilogramo de DDT y de compuestos del grupo del DDT	-	-
9.a) Hidracida maléica y sus sales, excepto la de colina, potasio y sodio	-	-
b) Sales sódica, potásica y de colina de la hidrazida maleica, que contengan más de 1 miligramo/kilogramo de hidrazina libre, expresada en equivalente-ácido	-	-
10. Quintoceno que contenga más de 1 gramo/kilogramo de HCB o más de 10 gramos/kilogramo de pentaclorobenceno	-	-

COMUNIDAD AUTONOMA DE CASTILLA-LA MANCHA

3666 *LEY 5/1990, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de Castilla-La Mancha para 1991.*

Las Cortes de Castilla-La Mancha han aprobado, y yo en nombre del Rey promulgo la siguiente Ley:

PREAMBULO

Los Presupuestos Generales de Castilla-La Mancha para el año 1991 contienen, de acuerdo con las previsiones del artículo 21 de la LOFCA